Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V. M. y otro c/ N. S. B. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios" Expte Nro. 701/2013,** venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 206/2013).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición a fs. 10/11 por los letrados apoderados del codemandado H. S., por su propio derecho, contra la resolución obrante a fs. 9 que frente al pedido de ejecución de los honorarios regulados dispuso "estése a las constancias y estado de autos principales".

Entienden que tal decisión, implica considerar que los honorarios regulados en la causa principal, no son susceptibles de ejecución por haberse interpuesto recurso de apelación por parte de los aquí recurrentes por bajos.

Indican que conforme los arts. 503 2do párrafo y 504 inc. 3 del la ley XIII-5 es procedente la ejecución parcial por los honorarios regulados y que respecto de la actora condenada en costas, han quedado firmes por haberlos consentido.

Cabe reseñar que los aquí recurrentes, beneficiarios de honorarios regulados en la causa "N., S. B. c/ S., H. y Otra s/ Sumario-Accidente de Trabajo (acción civil)" expte. Nro. 78/2012 por la suma de pesos equivalente a veinticinco (25) jus, recurrieron los mismos por bajos.

Asimismo, y pendiente de resolución la mentada apelación, a fs. 6 promovieron la presente ejecución por la suma que ha quedado firme pues la regulación no fue recurrida por la actora condenada en

costas y haciendo expresa reserva de ampliar el monto de la ejecución en caso que los emolumentos sean elevados en virtud de la referida apelación.

Atento ello, teniendo en cuenta la posibilidad de ejecución parcial que admiten las normas invocadas por los recurrentes (arts. 503 2do. párr. y 504 inc. 3 del CPr. según DJ), y las limitaciones del tribunal del alzada en materia de apelación dadas por el principio de congruencia y el sistema dispositivo -art. 274 CPr y prohibición de reformatio in pejus-, la decisión de la sra. Jueza aparece injustificada y contraria a derecho.

Es que, la ejecución en las condiciones solicitadas está expresamente prevista por la ley adjetiva en tanto dispone la posibilidad de ejecutar parcialmente la sentencia aunque se hubiera interpuesto recurso contra ella y con la limitación "a la parte de la condena que hubiere quedado firme".

Asimismo, toda vez que los honorarios fueron recurridos, por considerarlos bajos, las reglas aludidas, impedirían reducir el monto que fuera regulado. Tal monto, constituye el piso mínimo por el cual los emolumentos pueden ser ejecutados.

De lo dicho, la decisión aparece jurídicamente injustificada a la vez que causa una retardación innecesaria en la percepción del crédito alimentario.

Por tales razones debe revocarse la providencia de fs. 9 y proveerse en la instancia de grado la ejecución promovida.

Sin costas atento que la irregularidad procesal en la que se incurrió no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria. No se regulan honorarios a los apelantes por resultar de aplicación

el art 11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs 10/11 y disponer que en la instancia de grado se provea la ejecución promovida.

2) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS